

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00215-00
Accionante: Yenny Juliana Rodriguez Osorio
Accionado: Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Yenny Juliana Rodriguez Osorio** contra el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**.

II. ANTECEDENTES:

Yenny Juliana Rodriguez Osorio promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** para que de manera inmediata resuelva las peticiones presentadas ya que necesitan saber si la medida cautelar de embargo se hizo efectiva.

IV. HECHOS:

Manifiesta la tutelante - **Yenny Juliana Rodríguez Osorio** - que el día 11 de Agosto de 2020 por reparto le correspondió Proceso Ejecutivo de Radicación: 73001418900520200023300. Demandante YENNY JULIANA RODRIGUEZ OSORIO Demandados GLADYS MACHADO DE SANCHEZ y OTROS al JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE.

El día 21 de agosto de 2020 el JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUERAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE. Admitió demanda y libro mandamiento ejecutivo decretando medida cautelar. EL día 29 de septiembre de 2020, su apoderado envió correo electrónico dirigido al señor Juzgado 12 Civil Municipal haciendo ver que para esa fecha 29 Septiembre de 2020, pese a varias solicitudes previas no se habla logrado que la secretarla elaborara los oficios de registro de la medida cautelar de embargo. Mas sin embargo no se logró respuesta ni avance alguno.

El día 08 de Octubre de 2020, su apoderado allegó nuevamente memorial al JUZGADO 005 TRANSITORIO DE PEQUERAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE solicitándole al despacho su mediación ante la secretarla para la elaboración de los oficios de registro de embargo pero no se logró respuesta ni solución alguna. El día 16 de octubre se logró que elaboraran los oficios para registrar el embargo de predios ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. Pero esto se logró previamente habiendo realizado varias llamadas de parte de su abogado así como del titular, al número celular privado 3002094896 de la secretarla del despacho de nombre

NOHORA VASQUEZ DIAZ quien respondía que si las iba a elaborar pero que tuvieran paciencia por las dificultades del COVID 19, lo cual nunca se hizo, viéndose su abogado en la obligación de comunicarse con el señor juez, quien le ordenó al funcionario de nombre ANDRES los elaborara y se los entregara lográndose por fin evacuar esta obligación procesal.

Posteriormente el togado viajó a radicar los correspondientes oficios, por lo que el 22 de abril de 2021 solicitó al despacho informar si se había realizado la correspondiente inscripción de medida cautelar y a la fecha el juzgado no ha dado respuesta alguna pese a su insistencia.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordena según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el término de un día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

El **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, en réplica de la acción indicó, que en ese despacho cursa el proceso Ejecutivo Singular adelantado por YENNY JULIANA RODRIGUEZ OSORIO contra ÁLVARO JUÁN SERGIO SÁNCHEZ MACHADO Rad.73001-41-89-005-2020-00233-00, demanda en la que se libró mandamiento de pago el 21 de agosto de 2020, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y se entregaron los oficios a la interesada, el que se encuentra pendiente de notificar al demandado.

Ahora bien, fundan su inconformismo la accionante Yenny Juliana Rodríguez Osorio, En que su apoderado solicitó mediante escrito formal al Juez información respecto sobre la inscripción de la medida cautelar como quiera que esta había sido cancelada desde el 19 de octubre de 2020, y para esa fecha habían transcurrido seis (6) meses y hasta la fecha el juzgado nada publicaba al respecto más sin embargo

no se recibió respuesta ni del juez ni de ningún funcionario que dando con la duda si ya se había perfeccionado la medida cautelar de embargo para proceder a notificar a la demandada, pero quedamos en un limbo jurídico.

En primer lugar, tenemos que a la aquí demandante no se le ha violado el debido proceso, puesto que el proceso que se adelanta en este despacho es un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, proceso en el que se libró mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar solicitada y se elaboró el respectivo oficio, contrario sensu a lo pretendido por la accionante, se le recuerda que la justicia ordinaria es rogada y es ella quien debe estar al tanto de las diligencias tendientes a materializar sus medidas cautelares.

De igual manera, se le hace saber que el despacho no tiene ningún vínculo directo con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo un deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (Numeral 10° artículo 78 del C. G. del P.) Señor Juez de tutela, en este despacho todos los memoriales que llegan, tanto físicos como al correo electrónico, son debidamente anexados y publicados en el sistema justicia XXI, por ende, el procedimiento a seguir por la demandante y/o su apoderado al notar que había transcurrido un término prudencial sin pronunciamiento alguno de la entidad, era solicitar al despacho que se requiriera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, solicitud que brilla por su ausencia.

De otra parte, una vez notificada la presente acción de tutela, se procedió a comunicar a la accionante, que como bien se observa en el Sistema Justicia XXI, al proceso no ha llegado escrito alguno proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los

individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es,

caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados lo anexos de la demanda como la contestación se pudo constatar que **Yenny Juliana Rodríguez**, a través de apoderado elevo derecho de petición, donde solicito información de si ya se registró la medida cautelar decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por YENNY JULIANA RODRIGUEZ OSORIO contra ÁLVARO JUÁN SERGIO SÁNCHEZ MACHADO Rad.73001-41-89-005-2020-00233-00, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que ya procedió a resolver la solicitud en la cual se le indico que *“Revisando el expediente de manera detallada, se pudo constatar*

que los oficios fueron entregados a la parte interesada, pero hasta la fecha no se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, haya dado respuesta alguna a la medida cautelar decretada. Por lo que cualquier petición deberá elevarla a dicha oficina”, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la actora.

VIII. DECISION:

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Yenny Juliana Rodríguez Osorio** contra el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN